

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF: 080013110003-2022-00069-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTES: JUAN PABLO PEREZ GARCIA y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARIN.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores JUAN PABLO PEREZ GARCIA y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARIN.

II.- CAUSA FACTICA

Obrando a través de mandatario judicial, JUAN PABLO PEREZ GARCIA, inicialmente presentó demanda contenciosa en contra de la señora DAYANA LUCIA RANGEL SALTARIN para que se liquidara la sociedad patrimonial conyugal conformada entre ellos, la cual había disuelta por este Despacho, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2022.

Posteriormente, tanto el señor JUAN PABLO PEREZ GARCIA, como la señora DAYANA LUCIA RANGEL SALTARIN le otorgaron poder a la abogada LINA MARIA BALLESTEROS CAMACHO para que el proceso se tramitara de mutuo acuerdo, por lo que se entiende revocado el poder al Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

Que los señores JUAN PABLO PEREZ GARCIA y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARIN, contrajeron matrimonio civil el día 27 de julio de 2017 en la notaría quinta del círculo de Barranquilla, registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial número 06696229.

Este Despacho Judicial, mediante sentencia del 14 de marzo de 2022, resolvió decretar el divorcio del matrimonio que celebraron los señores JUAN PABLO PEREZ GARCIA y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARIN, y se declaró en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre ellos.

Que de común acuerdo las partes solicitan que se declare liquidada la sociedad conyugal en la que manifiestan NO se adquirieron bienes inmuebles, ni muebles, es decir, que no existen activos, ni pasivos.

III. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La Liquidación de la Sociedad Conyugal fue admitida, mediante proveído de fecha 8 de septiembre de 2022, dentro del cual se ordenó notificar a la demandada y el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso liquidatorio; sin embargo, como anteriormente se manifestó, esta demanda se convirtió de mutuo acuerdo por solicitud de las partes.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que como quiera que se trata de una Liquidación de Sociedad Conyugal de común acuerdo, en donde se manifiesta que no existen bienes, ni pasivos, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada declarando liquidada la Sociedad Patrimonial que surgió de la unión marital de hecho conformada por los señores JUAN PABLO PEREZ GARCIA y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARIN.

Se ordenará oficiar al funcionario del estado civil, en caso de que ello sea necesario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

1. Declárese liquidada la Sociedad Conyugal que había sido conformada por los señores JUAN PABLO PEREZ GARCIA y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARIN. Ofíciase al funcionario del estado civil, para lo de su cargo, en caso de que sea necesario.
2. Expídase copia de esta sentencia a costa de los interesados para los fines señalados en la ley.
- 3.- Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 212
Fecha: 7 de diciembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
6 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa0907d541c2672aca5802411e379bee34f6be831aed7eab64b2514304f42c**

Documento generado en 06/12/2022 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>